

AC 11 74

Acceso UNED, radio educativa para los alumnos de este curso, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y también para los que quieren saber algo más. Temas, orientaciones, charlas, comentarios, seminarios radiofónicos, todo esto es Acceso UNED. De 10 a 10 y media de la noche, hora peninsular, de lunes a viernes.

Programas interdisciplinares e informativos, de 9 a 9 y media de la mañana, hora peninsular, en sábados alternos. Buenas noches, hoy nuestro programa trata de Introducción al Derecho. El profesor Jesús García Sánchez hablará del matrimonio civil y del matrimonio canónico.

El derecho civil es la rama del derecho que tiene por objeto el estudio de las normas que regulan las relaciones entre los particulares. Es el derecho privado por excelencia. Contempla las facetas del ordenamiento más próximas a la persona, las más íntimas, las de su relación cotidiana.

La persona, los derechos de la personalidad, la capacidad de la persona, sus relaciones familiares, el matrimonio, la sucesión para después de la muerte, son cuestiones fundamentales dentro del derecho civil. El derecho canónico, por su parte, también constituye un sistema de normas, si bien es un ordenamiento jurídico establecido por la Iglesia Católica en el que se regula su organización, las relaciones entre sus órganos y las relaciones con sus fieles. En la Edad Media formaba, junto al derecho romano, lo que se conocía como Derecho Común.

Derecho común que regulaba las relaciones producidas entre los cristianos de la Europa Occidental. La palabra canónico procede de cano, palabra que desde los primeros tiempos de la historia de la Iglesia Católica se aplica a toda norma de fe, de costumbre o de liturgia. Los cánones, en la Edad Media, serían las leyes eclesiásticas.

Hoy el derecho canónico se contiene en el Codex Juris Canonici, Código de Derecho Canónico. Profesor Jesús García Sánchez, ¿Qué características tiene el derecho canónico a juicio de los canonistas? Es, en primer lugar, un derecho auténtico en el sentido de que lo ha aprobado la suprema autoridad eclesiástica. En segundo lugar, es un derecho universal, aplicable a toda la Iglesia Latina.

Y, por último, es un derecho exclusivo, ya que, salvo en contadas ocasiones excepcionales que hay que recurrir a otras fuentes, en el Codex están contenidas todas las leyes, todas las normas de la Iglesia. ¿Esas normas aprobadas por la Iglesia para ordenar la sociedad eclesiástica y regular algunos aspectos de la conducta de la Iglesia realmente es un verdadero derecho? ¿No entrarían, más bien, en el ámbito de la fe, de las creencias religiosas, de la moral? ¿Es adecuado, en definitiva, la utilización del término derecho? Nosotros, en esta exposición, no vamos a entrar en el análisis del problema. Algunos filósofos, como, por ejemplo, el fallecido profesor legal Lacambra, profundizan en el estudio de estas normas de conducta obligatorias en relación a unas normas morales, a unas normas religiosas, con las cuales no podemos

confundirlas.

Esto porque el derecho canónico afecta al fuero externo del individuo u orden externo de la Iglesia, mientras que las normas morales, así como las afirmaciones sobre la fe, obligan al fuero interno. Ahora bien, según los canonistas, el derecho canónico se basa en reglas creadas por Dios mismo, que se nos han revelado, bien por las Sagradas Escrituras, bien por la tradición, o bien han sido ingeniadas por la razón, constituyendo este último parte integrante de lo que denominamos, o de lo que se denomina, derecho natural. Por ello, la mayoría de las reglas del derecho canónico son inmutables, no pudiendo ser modificadas por la Iglesia, a no ser que se trate de normas que directamente las haya creado la propia Iglesia.

Conviene que ustedes piensen detenidamente en esto último. El derecho canónico poseerá, a su vez, dos facetas, es decir, las ramas del derecho público y las del derecho privado. Pues no sólo va a regular la organización jurídica de la Iglesia, las relaciones entre sus órganos y las relaciones entre estos órganos con los fieles, sino que además también contempla las relaciones puramente privadas de los fieles entre sí.

Dado que el tema de esta noche es el matrimonio civil y el matrimonio canónico, por esta razón hemos hecho las anteriores consideraciones sobre las características generales del derecho civil y los rasgos generales del derecho canónico. Desde el punto de vista del matrimonio civil, parece importante que hablemos antes algo del derecho de familia en general y su enclave dentro del derecho. El matrimonio es una de las principales instituciones que regula el derecho de familia.

Luego, al final, veremos los rasgos que diferencian al matrimonio civil del canónico. ¿Qué es la familia? ¿Se trata de una comunidad o grupo social creado a través del matrimonio? ¿Quiénes la componen? La familia está compuesta por los padres o progenitores y por los hijos procreados por ellos. También constituye parte integrante de la familia otras personas unidas por vínculo de sangre o incluso por una sumisión a una misma autoridad.

Voy a hacer unas pequeñas aclaraciones a esto que acabo de decir para que ustedes tengan en cuenta cuando después me refiera al hablar en concreto del matrimonio a las prohibiciones para contar el matrimonio. Cuando hablamos de familia, nos podemos referir a distintos grupos de personas. Los vínculos que ligan a estas personas que componen la familia son los siguientes, son tres en concreto.

El vínculo de parentesco matrimonial o de sangre, entonces serán parientes consanguíneos todos aquellos que lleven en su parte o en parte al menos la misma sangre o lógicamente podrá haber parentesco no matrimonial de sangre porque la afiliación puede ser dentro de matrimonio o fuera del matrimonio, matrimonial o no matrimonial. El vínculo de parentesco político, llamado también vínculo de afinidad, que el une o que liga a un esposo con los parientes de sangre del otro. Y por último el parentesco de adopción o adoptivo que procede precisamente de esta institución de la adopción.

Esta de estas aclaraciones continúa el hilo de la exposición que habíamos dejado antes. La familia es algo con natural alobre. Su existencia se remonta o se puede remontar al origen de la humanidad.

El legislador no crea a la familia, sino que solamente la tiene en cuenta para regular otras relaciones de la vida humana, por ejemplo la adopción a la cual acabamos de hacer referencia, también la tutela, etc. Asimismo también regula distintos aspectos de la familia, como por ejemplo la afiliación. Pues bien, el vínculo mediante el cual legalmente se crea una familia es el del matrimonio.

Vínculo de parentesco por la sangre, vínculo de afinidad o de parentesco político y parentesco de adopción son las relaciones que pueden encontrarse en una familia. El matrimonio es el vínculo que legalmente crea una familia. Examinemos la institución matrimonial desde un punto de vista histórico.

En el derecho romano clásico el contrato o acto matrimonial tuvo poca importancia, ya que el matrimonio sólo se caracterizaba por la mera convivencia de los esposos. Siempre claro está que se dieran dos requisitos. El primero era la intención o el ánimo de los esposos de ser marido y mujer.

Este elemento era el elemento espiritual y se denominaba la *afectio maritalis*. Y el segundo era el *corpus*, es decir, la unión o la comunidad de vida. *Afectio maritalis*, ánimos o intención de los esposos de ser marido y mujer, y *corpus*, es decir, comunidad de vida, son los requisitos del matrimonio en el derecho romano.

Es decir, no había un contrato de por vida. Entonces, ¿este matrimonio romano podía dejar de existir en cualquier momento? Efectivamente. No existía un consentimiento inicial, sino que se trataba de un consentimiento que, por decirlo así, se iba renovando continuamente por el mero hecho de la convivencia física entre dos personas, pudiendo acabar en cualquier momento que bien los esposos conviniesen de común acuerdo o bien se deshiciesen bilateralmente por uno de ellos.

El modelo que estuvo de actualidad en nuestro país hasta la ley –lo voy a citar aquí– 30 barra 1987 de julio establecía que el vínculo que voluntariamente convenía del hombre y la mujer no podía disolverse. Esto, claro, lógicamente ha sido un tema de polémica, de controversia. Entonces, remontándonos otra vez a la historia, sería en el Concilio de Trento –esto es muy importante que se fijen en todos estos datos para que luego saquen sus propias conclusiones– tuvo tres fases el Concilio de Trento, pero, vamos, se desarrolló hacia el 1545 y terminaría hacia el 1563.

Pues bien, como digo, en ese concilio es donde se produjo una gran reforma jurídica en profundidad, siendo esta reforma que afectaba al derecho de la Iglesia recibida en España mediante una real cédula en tiempos de Felipe II en el año 1564. Este concilio terminó o procuraba –y así casi lo hizo– terminar con la celebración clandestina del matrimonio,

disponiendo que para que aquel fuera válido se necesitaba que el consentimiento se manifestase de forma solente ante el párroco de uno de los contraientes. Desde el comienzo de la Edad Moderna prevalece la autoridad o empieza a prevalecer la autoridad del poder civil en el aspecto del matrimonio.

No obstante, se tuvo que admitir un matrimonio civil subsidiario que facilitase, pues, por supuesto, las relaciones, las uniones entre protestantes y entre católicos, bien en países católicos o viceversa en el país protestante. En España, al amparo de la Constitución de 1869, cuando la Revolución Gloriosa, se dicta, curiosamente, una ley provisional sobre matrimonio civil que establece que el matrimonio civil es la única forma obligatoria para todos los contraientes, volviéndose a la forma canónica. ¿Cuándo se vuelve a la forma canónica? Cuando cambian las circunstancias políticas del país en el año 1875.

Ahora bien, aquí queda un residuo, es decir, que se conserva la forma exclusivamente civil con carácter excepcional para aquellos que la quieran solicitar siempre que declarasen que no profesaban la religión católica. Esto, lógicamente, viene a establecer una polémica de tipo político, de tipo religioso, hoy definitivamente resuelta, esperemos, por la ley de 1981 a la cual he hecho referencia, ya que esta ley recoge unos principios recogidos o planteados en nuestra Constitución del 78. En el periodo republicano, en el año 1931, una ley de junio del año 1932 instaura el matrimonio civil obligatorio para todos los contraientes españoles, siendo el único que produciría en el país efectos civiles.

Posteriormente, el concordato del año 53, de 27 de agosto, entre el Estado español y la Santa Sede, hacía que imperase el derecho de la Iglesia Católica nuevamente, en lo que se refería al matrimonio de los bautizados, teniendo entonces que revisarse nuestra legislación civil, que es lo que se hizo, y tener que armonizarse el Código Civil con la legislación, con el concordato ese que se había firmado con la Santa Sede. Esto se hace a través de una ley de 24 de abril del año 1958. La última ley reguladora del matrimonio para ajustar esta institución al espíritu de la Constitución data de 1981, ha dicho el profesor Jesús García Sánchez.

¿Cuál es el significado del nuevo sistema matrimonial ahora vigente en el Código Civil? ¿Qué principios se desarrollan ahora? Desarrolla los principios dogmáticos de libertad ideológica, de creencias, de aconfesionalidad, etc., que vienen contenidas en el artículo 16 de la Constitución. Admite, junto al matrimonio civil, no sólo el matrimonio canónico celebrado según el derecho de la Iglesia Católica, sino también el celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa distinta de la Iglesia Católica, siempre que esté debidamente inscrita en el registro correspondiente del Ministerio de Justicia. Luego, el nuevo matrimonio previsto por esta confesión religiosa es un matrimonio civil con la particularidad de que el consentimiento matrimonial que normalmente se deberá prestar ante un funcionario estatal ahora se va a prestar o se permite que se preste ante una persona que la confesión religiosa de que se trate convenga o que viene establecido en estas normas de esa confesión religiosa.

¿Y antes de esta última reforma de 1981 qué era el matrimonio canónico para el derecho civil?

Antes de esta reforma el matrimonio canónico era para el Estado un matrimonio civil con la única especialidad de que se contraía ante el párroco esto es muy importante. Ahora es sólo un auténtico matrimonio canónico regulado por las normas de la Iglesia Católica y celebrado ante un Ministro de Estado. Ahora bien, solamente tendrá efectos civiles si cumple los requisitos establecidos en el derecho del Estado soberano, es decir, las normas. Con esta opinión se pronuncian muchos eruditos del derecho civil a la hora de interpretar el derecho positivo vigente.

¿Y cómo podíamos definir técnicamente al matrimonio civil de acuerdo con sus caracteres principales y de acuerdo con sus fines? Podemos definirlo como la unión legal de un hombre y una mujer, unión que se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida y a fundar una familia. Debo hacer una aclaración. Algunos autores consideran que el matrimonio no es una creación del derecho, sino una institución natural querida por Dios y recogida por la ley humana como pieza fundamental de la convivencia social.

En relación a los caracteres que te referías tú, antes de la reforma de 1981 privaban dos caracteres. La unidad y la indisolubilidad del vínculo. En cuanto a la unidad, en la actualidad prevalece, pues el Estado solo acepta el matrimonio homólogo.

Ahora bien, en relación a la indisolubilidad, hoy se permite la disolución, además de por la muerte, por divorcio. Nada más tienen ustedes que consultar el artículo 85 del Código Civil para comprobarlo. Esto en el plano civil.

Pues para el derecho canónico seguirán unidos los cónyuges aunque estén divorciados civilmente. Esta controversia no importa, pues el derecho civil es soberano en su regulación ya que representa el derecho del Estado. Entonces incluso disolverá por divorcio el matrimonio canónico.

En relación a los fines, nosotros sentimos que los cónyuges deben ayudarse y complementarse espiritual y corporalmente, y no vamos a profundizar más en esto. Antes de la reforma del Código Civil de 1981, el matrimonio laico o civil estaba regulado en todos sus aspectos por el derecho del Estado y sometido a los tribunales de éste. Ahora bien, solamente se permitía contraer este tipo de matrimonio a los no católicos, bien porque no profesas en religión alguna o por profesar una religión distinta a la religión católica.

Además, antes de la reforma, aun cuando se permitiese contraer en casos excepcionales el matrimonio civil, no se permitía en ningún momento el divorcio. El divorcio, insisto. Después de la reforma han cambiado mucho las cosas.

El Estado permite a los que desean casarse que elijan tanto la forma civil como la forma canónica. Pero a los que se casen canónicamente, si no reúnen la actitud que exige el derecho del Estado, no se les otorga ese matrimonio o ese matrimonio a textos civiles. Además, antes el Estado admitía la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para dirimir los pleitos, los conflictos matrimoniales, dándose validez civil a los fallos de los tribunales eclesiásticos.

Ahora, sin embargo, el Estado permite que se acude bien a los tribunales civiles o estatales, o bien que se vaya a los tribunales eclesiásticos, pero si se acude a un tribunal eclesiástico el fallo de este tribunal ya no es absolutamente válido, como antes. Pues hace falta que el Estado dé eficacia civil a lo que ha resuelto o lo que haya resuelto el órgano correspondiente al tribunal eclesiástico. ¿Y quién es el órgano competente para dar eficacia civil a la resolución de un tribunal eclesiástico? Lógicamente el juez, el juez civil, que decidirá si está ajustada o no a derecho la resolución que en su caso hubiese dado, hubiese emitido un tribunal eclesiástico.

Entonces, ¿qué es lo que hace falta para poder casarse? Sencillamente, habrá que cumplir las normas previstas en el Código Civil a través de un expediente previo. El expediente ese se tiene que tramitar conforme a la legislación del Registro Civil siempre que se reúnan eso, claro, están los requisitos de capacidad establecidos en el propio Código Civil. Este expediente está regulado en el Reglamento del Registro Civil modificado por un Real Decreto del año 1977.

Pero, pero cuidado, que el expediente es solo necesario para celebrar todo matrimonio civil en forma civil, no para el matrimonio celebrado de forma religiosa, ya que para éste bastará con la presentación de la certificación de la iglesia o confesión respectiva, siendo a continuación necesario que concurren las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Luego entonces, aun cuando no se exija el expediente previo, sí es necesario que el juez o funcionario encargado del registro, eso sí es necesario, compruebe que concurren los requisitos legales para la celebración del matrimonio. Podrán casarse cualquier persona en principio que tenga aptitud para ello, es decir, ¿y cuándo se tiene aptitud para ello? Pues cualquier varón o hembra emancipada, sea la emancipación a partir de los 16 años según la legislación.

Siempre que sea libre y que se halle, por supuesto, en su sano juicio. Yo creo que con decir esto es suficiente para no meternos en profundidad, para no complicar más las cosas. ¿Y a quiénes les está prohibido casarse y en qué casos puede dispensarse esa prohibición? Tres tipos de prohibición contemplan en la actualidad el derecho vigente.

Por ejemplo, los parientes se leen y arrestan por consanguinidad o adopción. Ya vimos antes, al hablar de filiación, cuando expuse brevemente y sin capié en aquella clasificación de parentescos, en la línea recta, el vínculo que une a los padres a los hijos y a sus descendientes directos está prohibido. En segundo lugar, a los colaterales, por consanguinidad hasta el tercero deslucible, es decir, el vínculo que une a primos, el vínculo que une a tíos y sobrinos, etc.

Y luego, en último caso, contempla la situación de los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. Dos personas que se ponen de acuerdo y matan a uno de los cónyuges, o vine al marido si es la mujer, o vine a la mujer si es el hombre. A esas personas le está prohibido casarse.

Por otra parte, también existen unas circunstancias que se contemplaban antes y que ahora la legislación también las contempla de dispensa. Y la dispensa le va a corresponder, ahora veremos, o viene al juez de primera instancia o viene al ministro de justicia. El juez de primera

instancia puede dispensar la falta de aptitud para casarse por no estar emancipado siempre que el que pretenda contraer el matrimonio, sea varón o hembra, haya cumplido los 14 años.

También el mismo juez puede dispensar la prohibición de casarse que tienen los colaterales, en ese tercer grado, solo en ese tercer grado. Y por último, el ministro de justicia puede dispensar la prohibición que tienen los condenados como autores o cómplices de la muerte de los a del cónyuge de cualquier aviso, es decir, en la tercera situación, pues sea dispensable por el ministro de justicia. Con todo lo que hemos expuesto sobre el matrimonio civil, creo que éste queda claro.

En el poco tiempo que nos queda, podemos referirnos a lo que se llama matrimonio civil en forma religiosa no canónica y también al matrimonio canónico propiamente dicho. Efectivamente, en el matrimonio civil hablábamos de que había otra forma religiosa no canónica, contemplada solamente en la legislación vigente. Es el que se presta ese matrimonio, es el que se presta a través de una forma distinta a la que fija la ley civil para el matrimonio civil ordinario.

Es el que se celebra. Ahora bien, siempre se cumplirán siempre se cumplirán los requisitos acordados, autorizados por la legislación del Estado español, ya que salvo esa forma de celebración, el Estado regulará o regula todo lo relativo a ese matrimonio. Y por su parte, el matrimonio canónico, que ya hemos estado relacionando y lo hemos puesto vinculándolo con las características con las circunstancias del matrimonio civil, solamente pues ya diría que es el matrimonio contraído según el derecho canónico, al que el Estado por supuesto ahora no le atribuye efectos civiles si no reúne los requisitos del matrimonio estatal, si no reúne esos requisitos.

Con esto, lo que pretende el Estado no es convertir el matrimonio canónico, que seguirá siendo el canónico, en un matrimonio civil, sino sólo lo que pretende es que el matrimonio cumpla, aparte de esos requisitos que exige la Iglesia, los que exige el propio Estado. Estos requisitos, por su parte, los vamos aquí a clasificar solamente en decir o enunciar que están contenidos en el libro primero, título cuarto, del Código Civil Español. ... Gracias por vuestra atención, buenas noches y hasta mañana.

... ... Llegó al final. ACCESO UNED Esto fue el programa del curso de acceso. Con él, ponemos fin a las dos horas y media de radio de la UNED.

Mañana, a partir de las nueve de la mañana, podréis escuchar un aula abierta sobre la historia, el pensamiento y la literatura de la edad moderna en España. Se la repetimos mañana, a partir de las nueve de la mañana. Hasta entonces, os esperamos.